



# 6

## Soberanía, guerras justas y responsabilidad de proteger

*Sovereignty, just wars and the  
responsibility to protect*

*Ana María Jara Gómez\**

---

\* Email: [ajara6@ugr.es](mailto:ajara6@ugr.es)

Criterio Jurídico Santiago de Cali 2016 - 2 pp. 171-198 ISSN 1657-3978

Recibido: marzo de 2018

Aprobado: septiembre de 2018



## Resumen

El concepto de intervención internacional humanitaria, o “guerra justa”, se encuentra rodeado de cierta ambigüedad dado que el sistema internacional se erige sobre la base de la soberanía estatal, y a pesar de que la globalización ha dificultado el ejercicio de este por parte de los gobiernos, no ha hecho sino reforzar las fronteras. Es de fundamental importancia contextualizar todas y cada una de las intervenciones por separado. La doctrina de la ‘Responsabilidad de Proteger’ no considera la soberanía del Estado como un fin en sí mismo, aunque insiste en que la intervención es solamente una de las responsabilidades internacionales, que implican otras actuaciones referentes a los derechos humanos.

**Palabras clave:** soberanía, responsabilidad de proteger, intervención armada, derechos humanos, guerras justas.

## Abstract

The concept of international humanitarian intervention, or “just war”, is surrounded by a certain ambiguity because the international system is constructed on the basis of state sovereignty and despite the fact that globalization has made it difficult for governments to exercise it, borders have been strengthened. It becomes fundamental to contextualize each and every one of the interventions separately. The doctrine of the ‘Responsibility to Protect’ does not consider sovereignty of the State as an end in itself, but it does insist that military intervention is merely only one of the due international responsibilities, which imply other actions related to human rights.

**Keywords:** sovereignty, responsibility to protect, military intervention, human rights, just wars.

## Introducción. Soberanía e intervención

La intervención, por parte de uno o varios Estados en los asuntos de otro Estado sin el consentimiento de este último, se define ampliamente como la *acción coercitiva para que un gobierno o movimiento armado haga lo que de otro modo no haría*. Es de fundamental importancia, sin embargo, contextualizar todas y cada una de las intervenciones por separado.

Se puede argüir que la sociedad internacional nacida tras la Segunda Guerra Mundial se construyó sobre el principio de soberanía y también sobre sus excepciones<sup>1</sup>. Se codificaron normas consuetudinarias que establecían tipologías de crímenes internacionales (los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad), y en 1948 la Convención contra el Genocidio estableció normas de derecho internacional para la prevención y castigo del exterminio racial. El uso de la fuerza debía ser sancionado por la autoridad del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que determinaría la existencia de una amenaza para la paz y el agotamiento de todos los recursos previos.

Desde los últimos noventa, una buena cantidad de libros y artículos han sido escritos por periodistas, académicos, políticos y activistas, decididos a plasmar su versión de los acontecimientos para la posteridad.

1 James Mayall, "Humanitarian Intervention Revisited", en Mary Buckley y Sally N. Cummings (eds.), *Kosovo. Perceptions of War and its Aftermath*, BookEns Ltd., Gran Bretaña, 2001, pp. 266 y ss. De un modo más concreto se la ha definido como la "amenaza o uso de la fuerza por un Estado, o grupo de Estados, u Organización Internacional principalmente con el propósito de proteger a los nacionales del Estado objetivo de la privación generalizada de derechos humanos internacionalmente reconocidos", Sean D. Murphy, *Humanitarian Intervention: The United Nations in an Evolving World Order*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1996. Se han desarrollado muchas definiciones diferentes para intervención humanitaria, Holzgrefe la define como "la amenaza o uso de la fuerza a través de fronteras estatales por un Estado o grupo de Estados con el objetivo de prevenir o acabar con la violación generalizada y grave de los derechos humanos fundamentales de individuos que no son ciudadanos del Estado donde se interviene, y sin la autorización de este"; Jeffrey L. Holzgrefe y Robert O. Keohane (eds.), *Humanitarian Intervention. Ethical, Legal, and Political Dilemmas*, Cambridge University Press, 2003, p. 18.

La principal característica de casi todos estos trabajos es un trasfondo de superioridad moral convencida (Raju, T. 2003). El inevitable posicionamiento académico respecto a las intervenciones militares, concretamente aquéllas cuya coartada era la protección de la población, no está exento de carga moral. Con toda la modestia debida, se propone realizar este análisis y su argumentación tratando de mantener a los ciudadanos de los Estados intervenidos, en alguna posición visible dentro del espacio académico, jurídico y político, esto sin duda ha condicionado la postura y los argumentos. En todo caso, es este un condicionamiento consciente y voluntario.

A pesar de lo complejo de las pretensiones de universalización, los derechos humanos parecen llevar consigo un paquete sustancial de prácticas sociales sobre la organización de las relaciones políticas en la sociedad internacional contemporánea, y se presentan incompatibles, sobre todo, con normas de soberanía y no intervención. A este respecto “la doctrina de protección universal de los derechos humanos ofrece una de las críticas más poderosas a la soberanía actual”<sup>2</sup> (Jacopo, 2010).

De acuerdo con Tesón (2001) la tiranía y la anarquía causan el colapso moral de la soberanía. Según Dominik Zaum (2007), la soberanía se entiende hoy como portadora de obligaciones de los Estados hacia sus ciudadanos y, en consecuencia, el derecho a que la comunidad internacional reconozca la soberanía de uno, requiere el cumplimiento de unos mínimos estándares, que incluyen el gobierno democrático.

Este pareciera un punto de vista desde el cual las democracias sólidas y funcionales no debieran temer intrusiones en sus políticas basadas en la protección de los derechos humanos. Para muchos autores el mayor

2 Véase, para profundizar, Habermas, J. (2001) Constitutional Democracy. A Paradoxical Union of Contradictory Principles?, *Political Theory*, 29(6); Baynes, K. (2009) Discourse Ethics and the Political Conception of Human Rights, *Ethics y Global Politics*, 1(3); Weinert, M. (2007) Bridging the Human Rights-Sovereignty Divide: Theoretical Foundations of a Democratic Sovereignty, *Human Rights Review*, (2), 2007; Moon, J. D., (2003) Rawls and Habermas on Public Reason: Human Rights and Global Justice, *Annual Review of Political Science*, 6.

obstáculo va a constituirlo el hecho de que, en general, los valores del mundo son extremadamente diversos y parece razonable ser escéptico sobre la emergencia de normas universales internalizadas que gobiernen de hecho los comportamientos internacionales, sobre qué normas significativas podrían llegar a un acuerdo la cúpula gobernante china, los Talibanes, las ONGs occidentales izquierdistas, las élites de la Unión Europea y los Estados latinoamericanos. No importa quién los defienda, las demandas que exigen que el respeto a los derechos humanos sea una condición de la estatalidad son intentos radicales de *cambiar* las concepciones imperantes de la soberanía. Hasta que estas demandas tengan éxito, las acciones basadas en ellas aparecen como *violaciones* de las normas de la soberanía (Robert, 2009) y, por ende, de la legalidad internacional.

## Sobre el humanitarismo armado

La mayoría de los análisis doctrinales muestran que soberanía e intervención son conceptos mutuamente constitutivos, pero también dispuestos jerárquicamente de modo que la soberanía puede denominarse *normal* sólo en virtud de considerar la intervención como patológica, y viceversa<sup>3</sup> (Bartelson, 2008).

Sin embargo, la legalidad internacional prevé algunas violaciones de la soberanía. La amenaza y/o uso de la fuerza en el ámbito internacional

3 Una de las conclusiones de Chesterman, S. (2001) *Just War or Just Peace? Humanitarian Intervention and International Law*, Oxford University Press, es que la intervención unilateral no sólo no es una alternativa a la acción colectiva de autodefensa prevista en la Carta de Naciones Unidas, sino la antítesis a esta y que en ella los métodos son incompatibles con los fines perseguidos. Por el contrario, Wheeler, N.J. (2000), defiende la figura de una sociedad de Estados solidaria en la que éstos no sólo tienen la responsabilidad moral de proteger a sus ciudadanos sino también la más amplia de ser guardianes de los derechos humanos en todas partes. Wheeler analiza los casos de los periodos de la guerra fría y posterior argumentando que la sociedad internacional ha evolucionado hasta reconocer la norma de la intervención humanitaria como excepción legítima a la prohibición del uso de la fuerza. Resulta recomendable, para aclarar los parámetros jurídicos en situaciones de emergencia la obra de Gross, O. y Ní Aoláin, F. (2006).

están regulados por la Carta de Naciones Unidas<sup>4</sup>, que las prohíbe en su artículo 2. La regla tiene, sin embargo, dos excepciones, el derecho a la legítima defensa del art. 51 y el supuesto del art. 39, donde el Consejo de Seguridad determina que las medidas que no implican el uso de la fuerza no son adecuadas y decide la necesidad de actuación por tierra, mar o aire para restaurar o mantener la paz y la seguridad internacional.

Según el art. 103 las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas prevalecen ante cualquier Tratado o Acuerdo, además, los Estados Miembros de la OTAN confirmaron su compromiso cuando firmaron su acta fundacional; el Tratado de Washington, que en su art. 7 explícitamente vincula a los miembros a actuar de acuerdo con la Carta.

Esto no significa, sin embargo, que el argumento humanitario que se encuentra en el núcleo de la justificación política de las acciones militares en determinados países carezca de base jurídica. La noción de ‘intervención’ tiene un alcance mucho más amplio que el de las acciones bélicas, se encuentra por primera vez en las obras de Christian Wolff y Emmerich de Vattel, y comprende también las medidas de cualquier índole, económicas, políticas, entre otras, emprendidas para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que someta el ejercicio de sus derechos soberanos. Estas medidas incluyen políticas de condicionalidad, ayudas materiales a grupos de oposición, e incluso, en ocasiones, presiones diplomáticas.

De acuerdo con Ruiz Miguel (1996):

El alcance del principio de *no intervención* depende, de un lado, de qué se entienda por ‘coaccionar’ y, de otro lado, de hasta dónde se extiendan los derechos de soberanía internacional de los Estados o, lo que es lo mismo, su jurisdicción interna desde el punto de vista internacional.

<sup>4</sup> Firmada el 26 de junio de 1945, entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, está disponible en <http://www.un.org/es/documents/charter/intro.shtml>

A modo de ejemplo, así como no es coactiva una simple declaración de un ministro de un gobierno criticando la ausencia de instituciones democráticas en otro Estado, tampoco pertenece a la jurisdicción interna de los Estados el genocidio, la imposición de relaciones de esclavitud, la adopción de medidas racistas de *apartheid* o la deportación en masa de colectivos humanos.

La idea de que la soberanía no puede servir como escudo para el horror ha ido tomando fuerza a medida que se ha conocido la dimensión de las violaciones de los derechos humanos dentro de las fronteras de los Estados. La práctica del Consejo de Seguridad tras la Guerra Fría evidencia, como ya se ha descrito, una voluntad creciente de considerar las emergencias humanitarias como amenazas a la paz y seguridad internacional, susceptibles de requerir el uso de la fuerza. Sería, por lo tanto, un ‘formalismo’ permitir que un pueblo sufra o sea aniquilado simplemente porque un miembro permanente del Consejo de Seguridad, actuando con base a razones que nada tienen que ver con el caso, ejercite su derecho de veto para evitar la autorización de una acción coercitiva necesaria (Nigel, Rodley y Basak 2007).

Cabe resaltar que resulta paradójico, y sobre todo tiene un efecto deslegitimador, que un Estado que sea conocido por sus sistemáticas violaciones a los derechos humanos, tenga el derecho de vetar o impulsar cualquier operación tendente a la defensa de dichos derechos.

Tal vez el derecho no pueda permitirse un alejamiento tan extraordinario de los imperativos morales, pero sobre todo no puede ignorar el imperativo legal de respetar los derechos humanos, socavando el respeto por ellos, o peor, volviéndose cómplice de los perpetradores del horror.

Quienes desde la distancia estudian los conflictos tienden a describir tanto a los perpetradores como a las víctimas a través de una serie de frases políticamente correctas que a menudo enmascaran años de opresión,

violencia y/o intolerancia nacionalista para la población, que debe sufrir sus consecuencias.

El conocimiento de un determinado conflicto en profundidad revela que es fácil para los que están en el poder manipular los sentimientos nacionalistas y recrear sistemáticamente un entorno en el que la brutalidad es una parte más de la vida.

Siempre será necesario hacer una evaluación del riesgo de una intervención para la seguridad internacional y de la proporcionalidad entre los daños evitados y los producidos que concluya justificando la intervención. La regla general se podría formular de tal modo que serían consideradas legítimas solo aquellas intervenciones proporcionadas en las que, además, sea razonable prescindir del riesgo de una escalada desmesurada. Sería útil considerar aquellas circunstancias en que la no intervención es susceptible de provocar esta escalada, así como si existe, en caso de no intervenir, una alternativa al genocidio además de contemplarlo desde la distancia.

Ruiz Miguel (1996) aporta otros elementos a los que, adicionalmente, debe atenderse: el peligro de fracaso y el riesgo de abusos. Considera el primero como el argumento más serio contra las intervenciones humanitarias, que no es aplicable sobre todo si el pueblo al que se ayuda solicita o recibe de buen grado la intervención. El riesgo de abuso es particularmente elevado en las actuales y previsibles circunstancias internacionales, haciéndose necesarias estructuras organizativas más sólidas que las de hoy. Cualquier otra cosa significará en la práctica confiar al Estado hegemónico, secundado por otros poderosos, el peso decisivo en la interpretación, dirección o ejecución de las intervenciones humanitarias. Ambos elementos parecen restar, indudablemente, legitimidad a una intervención humanitaria.

Como se ha mencionado, es importante contextualizar las intervenciones por separado; de una en una, pues la acción en Kosovo, la de Afganistán o la de Irak no son asimilables<sup>5</sup>.

En lo que respecta a la justicia y la imparcialidad de una intervención, está claro que muchos pueblos no pueden beneficiarse de la doctrina humanitaria, bien porque pertenecen a un Estado capaz de resistir una intervención, o porque su distancia de un poder potencialmente auxiliador es suficiente para elevar en exceso los costes de un rescate, o porque ese poder ya está militarmente comprometido, o bien porque las víctimas no han tenido éxito al ser retratadas ante la opinión pública como merecedoras del sacrificio que comportaría salvarlas<sup>6</sup>. Existe una selectividad que no permite que casos similares sean tratados de forma semejante. Esto debería servir, entendemos, para expandir el rescate al máximo de casos posible, no para dejar de rescatar (Nigel Rodley y Basak 2007).

## Una intervención paradigmática. El caso de Kosovo

Para ilustrar nuestro argumento, resulta de mayor utilidad revisitar, aunque sea brevemente, la intervención militar que tuvo lugar en Kosovo en el año 1998. Es este un caso que permitirá sin duda una mejor comprensión de todo lo expuesto, dado que la dimensión y la resolución de las operaciones obligaron a reabrir la cuestión sobre el lugar que

5 Cierta confusión asimiladora puede encontrarse en Danilo Zolo (2003) De la Guerra Moderna a la Guerra Global, en Linda Bimbi (ed.), *No en mi Nombre. Guerra y Derecho*. Madrid: Trotta, pp. 187-198.

6 Un estudio comparativo de la cobertura periodística de la campaña aérea contra la República Federal de Yugoslavia que se realizó en China y Estados Unidos puede encontrarse en YANG, J. (2003) Framing the NATO Air Strikes on Kosovo across Countries. *The International Journal for Communication Studies*, SAGE Publications, Londres. También puede verse, acerca de cómo se retratan en los medios de comunicación los estándares de derecho internacional sobre el uso de la fuerza, Renfordt, S. (2010) How International Law Standards Pervade Discourse on the Use of Armed Force. Insights into European and US Newspaper Debates between 1999 and 2005. *KFG Working Paper* 13, Berlin.

deben ocupar las intervenciones humanitarias en la sociedad y el derecho internacional, y el alcance exacto del principio de soberanía<sup>7</sup>.

La intervención en Kosovo no contó con la aprobación del Consejo de Seguridad, ni en el momento de las amenazas de ataque ni en el de los bombardeos la OTAN, por tanto, no se puede defender la legalidad de la intervención atendiendo a la Carta de Naciones Unidas. El resultado de esta intervención fue la separación fáctica de Kosovo y la pérdida absoluta de control serbio sobre el territorio de este.

El caso de Kosovo es un ejemplo de intervención multilateral, frente a las decisiones de potencia única atacante basada en razones particulares: diecinueve potencias, de las cuales dieciocho eran abrumadoramente 'cristianas', intervinieron para proteger una minoría musulmana dentro de un Estado de mayoría cristiana. El Estado objetivo de la intervención no era tradicional protagonista de un conflicto de intereses entre las grandes potencias, a pesar de importantes vínculos etno-políticos de Serbia con Rusia, que amenazó con vetar toda resolución que autorizara la intervención armada.

Al menos dos autores relevantes presentan argumentos a favor de la intervención armada contra la República Federal de Yugoslavia con base en criterios de legitimidad, con intensidad variable. Bruno Simma (1999) afirma que, con todas las cautelas necesarias, existen '*casos difíciles*' que implican terribles dilemas en los que las consideraciones políticas y morales imperativas no dejan alternativa salvo actuar fuera de la ley. Pero si estas instancias se vuelven la norma, pueden minar todo el sistema de seguridad colectiva. Acudir a la ilegalidad como explícita *ultima ratio*

7 Véase también Kreß, C. (2005) *When is Military Intervention Morally Justified?*, Grin Verlag für Akademische Texte, Norderstedt; Murphy, S. D. (1996) *Humanitarian Intervention: The United Nations in an Evolving World Order*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia; Tesón, F. (1997) *Humanitarian Intervention: an Inquiry into Law and Morality*, (2ª ed.), Dobbs Ferry Transnational Publishers; y Macfarlane N., Thielking, C., y Weiss, T., (2004) *The Responsibility to Protect: is Anyone Interested in Humanitarian Intervention?* *Third World Quarterly*, 25 (5), pp. 977-992.

por razones tan convincentes como las que supone Kosovo en 1998 es una cosa, convertir la excepción en regla general es otra muy distinta, e implica, entre otras cosas, admitir que la OTAN no está sujeta a los principios de la Carta de Naciones Unidas.

La otra cara de la ‘legitimidad’ de las acciones de la OTAN la ofrece Cassese (1999) con el argumento

Cualquier persona con sentido común se hace justificadamente la siguiente pregunta: enfrentándose a una tragedia humana de tremendas dimensiones y dada la inacción del Consejo de Seguridad debido al rechazo de Rusia y China a implicarse de modo significativo en la tarea de detener las masacres y las expulsiones, ¿debería uno sentarse ociosamente a contemplar como miles de personas son masacradas o perseguidas brutalmente? ¿Debe uno permanecer callado e inactivo sólo porque el organismo de derecho internacional existente es incapaz de remediar la situación? ¿O bien convendría sacrificar el respeto al imperio de la ley en el altar de la compasión humana?

Casese responde declarando que la intervención se justificaba desde el punto de vista ético, pero que la acción moral era contraria al derecho internacional.

Entendemos que no se trata de sacrificar el derecho por la compasión, se trata de defenderlo ante los intereses políticos, no jurídicos, que no le permiten actuar. Si China y Rusia hubiesen votado a favor de la intervención, esta hubiera sido inmediatamente legal, siendo la situación en Kosovo exactamente la misma. Por lo tanto, no es lo que está ocurriendo en Kosovo el elemento que pone en cuestión el imperio de la ley.

Sin embargo, debido a que el respeto a las normas de derechos humanos se impuso infringiendo gravemente las normas procedimentales del derecho internacional, la intervención fue, y esto no puede dudarse, ilegal.

Cassese (1999), en cualquier caso, presenta una visión innovadora e indiscutiblemente valiente sobre la legitimidad de la intervención, considerándola, a diferencia de Simma:

Una vulneración del derecho internacional que podría, gradualmente, llevar a la cristalización de una norma general de derecho internacional que autorizase contramedidas armadas con el propósito exclusivo de dar fin a atrocidades a gran escala que ascienden a crímenes contra la humanidad y constituyen una amenaza para la paz.

Esta norma supondría una excepción, bajo ciertas condiciones, al sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas basado en la autorización del Consejo de Seguridad.

La opinión expuesta no es una posición unánime, ni siquiera se puede afirmar que sea mayoritaria, y resulta necesario atender a otras reflexiones doctrinales ‘opuestas’. Como resulta imposible plasmar todas las posiciones contrarias a la intervención militar en Kosovo, se tomará, a modo de ejemplo, una de las más abiertas y claras posturas de rechazo encontrada en la doctrina; la del profesor G. Palmisano (en Bimbi, 2006) que refleja la de muchos otros autores que han escrito y manifestado reiteradamente sus dudas o sus más rotundas críticas sobre los bombardeos de la OTAN a la República Federal de Yugoslavia. Opina este autor que está en juego

Proporcionar una justificación fácil de una política hegemónica y agresiva, de actos de injerencia indebida y violenta por parte de uno o más Estados en los asuntos de otros Estados y de otros pueblos, de bombardeos mortales e invasiones militares.

Eso sí, “el análisis jurídico de la cuestión exige, como en ningún otro caso, equilibrio y prudencia, así como desconfiar de moralismos de índole ‘humanitario’ o ‘pacifista’” (Palmisano, 2006).

Las razones humanitarias de las potencias de la OTAN no son puestas en duda a la vista de lo que ocurría en Kosovo, aunque existiesen otras razones menos éticas que contribuyeron a la intervención militar.

Más difícil es no estar de acuerdo con la crítica en lo tocante a realizar una intervención diseñada por la OTAN para reducir a cero el número de bajas en sus propias tropas. Sostiene Walzer (1997) que poner en práctica la política de que *sus* vidas son prescindibles, pero las *nuestras* no, resulta desde todos los puntos injustificable<sup>8</sup>.

Una guerra desarrollada exclusivamente por el aire es la menos idónea para proteger los derechos humanos en el terreno, pues con toda probabilidad recrudecerá la situación de éstos. Una vez evacuado todo el personal internacional se abandonó a su suerte a los ciudadanos kosovares. Las mayores atrocidades contra los albanokosovares se produjeron en aquellos meses de absoluta desprotección y guerra abierta, mientras se lograban los objetivos propuestos (Falk, 1999).

La expansión de la lista de objetivos de los bombardeos para incluir infraestructuras de agua y electricidad y medios de comunicación vulneraba el derecho internacional humanitario desarrollado durante el s. XX. Los errores, que costaban vidas civiles, eran aceptados por los líderes políticos para minimizar los riesgos para sus propios soldados, y fueron la causa de que “el dedo de la criminalidad apuntara en dirección a la OTAN” (Falk, 1999). Es claro que “si la universalidad de los derechos se hace valer como razón para justificar la guerra, no se puede después desconocerla cuando se está en guerra” (Mazzarese, 1999).

<sup>8</sup> Este aspecto de la guerra de Kosovo es desarrollado por Ignatieff, M. (2000) *Virtual War: Kosovo and Beyond*, Vintage. Londres. Como análisis de la dimensión moral de la “guerra justa” véase Fisher, D. (2012) *Morality and War. Can War be Just in the Twenty-first Century?*, Oxford University Press.

## Las guerras antiterroristas

Hoy la situación de los derechos humanos a escala planetaria es poco esperanzadora. Pero durante un tiempo su defensa experimentó un importante impulso que, de haberse mantenido, hubiera sido beneficioso en la política internacional. A finales de los años noventa la defensa de los derechos humanos parecía tener verdadera importancia y se tradujo nada menos que en la introducción de límites a las acciones de los Estados (Falk en Bimbi, 2003).

Los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 llevaron a la escena internacional dos tipos adicionales de *posmodernidad* que cambiaron radicalmente el panorama mundial. El primero lo constituyen las redes transnacionales de Al Qaeda y el segundo, la reacción de los Estados Unidos a esta organización transnacional.

El Imperialismo estadounidense, sin respeto alguno por la soberanía de los Estados individuales ni por sus límites territoriales, ha decidido emprender la guerra contra Al Qaeda donde quiera que esta tenga un punto de apoyo. Se trata del dominio total, aunque no oficial, del planeta (...). Si este análisis es correcto, la era moderna de los derechos humanos está entrando en su ocaso (Falk, 2003).

Ciertamente, el compromiso con el humanitarismo que tuvo lugar en los años noventa es impensable ahora; en estos momentos los EEUU están más bien en disposición de aliarse con gobiernos represivos como el de Tajikistán o el de Sudán, que apoyan sus estrategias, que de combatirlos. Y este hecho es tan preocupante como que los EEUU y sus aliados han minado el consenso sobre la intervención humanitaria a través del abuso de sus principios para justificar su recurso a la fuerza (Wheeler y Bellamy 2010).

A partir de 2001 se produjeron evidentes consecuencias negativas para el desarrollo de la protección de los derechos humanos, propio de la época

moderna, con base en los Estados. Las nuevas guerras contra el *eje del mal* quemaron la agenda humanitaria. La justificación que EEUU dio a sus guerras contra Afganistán e Irak fue que el apoyo al terrorismo internacional y la posesión de armas nucleares y químicas de destrucción masiva configuraban amenazas tan graves a la seguridad internacional, que legitimarían una acción militar contra un Estado, incluso antes de que tuviera lugar un ataque contra el pueblo o el territorio de EEUU; es decir, que consideró que había actuado en legítima defensa. Estos conflictos armados, por lo tanto, no se basan en la protección de los derechos humanos.

Por una parte, se pretendía reaccionar por la fuerza incluso antes de que se demostrara la responsabilidad en un atentado terrorista, bastaba la sospecha de que un gobierno estaba implicado; por otra, mediante una guerra se prevenía un ataque armado por parte de un Estado extranjero sin que esto se pudiera relacionar con agresión alguna, consumada o inminente, esta acción se califica como *preventiva* y es una respuesta que no requiere de un ataque armado previo (Di Blase en Bimbi, 2003).

Sin embargo, aunque estos conflictos no tienen base humanitaria, el humanitarismo no estuvo exento de mención constante ni dejó de ser usado como justificación última de todos los ataques. Al inicio de la campaña en Afganistán, George W. Bush durante una entrevista realizada por el *The Washington Post* (2001) declaró que “(a)l tiempo que bombardeamos objetivos militares, dejaremos caer también comida, medicinas y suministros a las mujeres, niños y hombres hambrientos y sufrientes de Afganistán”.

Al parecer los EEUU trataron de minimizar los daños a civiles en Afganistán, pero ciertas decisiones de estrategia dieron al traste con cualquier credencial humanitaria del conflicto. En primer lugar, la decisión de apoyarse para la elección de objetivos militares en los servicios de inteligencia de distintas facciones afganas que minimizaba los riesgos en las fuerzas propias, pero permitía la manipulación por parte de los

locales para deshacerse de sus rivales, y que resultó en una alta cifra de víctimas inocentes. La segunda decisión fue la negativa de Washington de aportar tropas de tierra a la ISAF y contribuir a la reconstrucción del país. Este ‘abandono’ a Afganistán post intervención queda claro en las cifras que se le adjudicaron, EEUU gastó, en 2004, 18.4 billones de dólares en el desarrollo de Irak y 1.77 billones de dólares en Afganistán.

En todo caso, el hecho de que EEUU y sus aliados consideraran necesario recurrir a argumentos humanitarios subraya hasta qué punto esta justificación se había convertido en una base legitimadora para las intervenciones militares tras la Guerra Fría. No obstante, el uso del lenguaje humanitarista no ha supuesto ningún compromiso renovado por parte de Occidente hacia la protección de civiles damnificados.

En Afganistán el impulso humanitario ha sido mucho menos relevante que las consideraciones políticas o estratégicas, la protección de los soldados ha tenido prioridad sobre la seguridad de los afganos y los esfuerzos para la reconstrucción han sido claramente insuficientes (Wheeler y Norris 2006).

Por otra parte, los argumentos humanitarios esgrimidos por EEUU, el Reino Unido y Australia para justificar la invasión y ocupación de Irak han supuesto un enorme desafío a la legitimidad de las intervenciones humanitarias en la sociedad internacional. La guerra se justificó inicialmente como una necesidad debido al peligro de la existencia de las armas de destrucción masiva de Saddam Hussein, pero a medida que esas armas se tornaban escurridizas, aquéllos que defendieron el uso de la fuerza para derrocar al presidente se fueron apoyando cada vez más en fundamentos humanitarios<sup>9</sup>.

9 Un ejemplo aleatorio pero significativo es el comentario de la entonces Secretaria de Estado de los EEUU, Condoleezza Rice en la CBS: “En primer lugar, el derrocamiento de Saddam Hussein es muy importante y mejor para el mundo. Uno no puede imaginar un Oriente Medio diferente, donde el extremismo no prospere, sin el derrocamiento de Saddam Hussein y la oportunidad de un Irak diferente”, Johnson, C. (2006). CBS News: *Rice says Iraq war still worth it*. <http://www.cbsnews.com/stories/2006/09/10/politics/main1991439.shtml>.

Los efectos de este giro, que no deja de ser meramente lingüístico, los explica el director de *Human Rights Watch*, Kenneth Roth (2006) “será más difícil para nosotros pedir una acción militar la próxima vez que lo necesitemos para salvar cientos de miles de vidas”, afirmación que pudo ser comprobada en la práctica cuando se desató la catástrofe humanitaria en Darfur<sup>10</sup>.

El presidente Obama perfilaría sus actuaciones internacionales como “líder transnacional pragmático en exceso”, de acuerdo con Joseph Nye (2014), y esto le haría acreedor de críticas sobre su actitud como jefe excesivamente prudente, pasivo y blando por haberse abstenido de enviar sus tropas a Siria y Ucrania cuando tenía a su alcance una capacidad militar súper potente. No debe olvidarse que cualquiera de las dos intervenciones, y la segunda con seguridad, podría haber provocado la guerra con Rusia.

Barak Obama, al momento de aceptar el premio Nobel de la paz en el 2009, ofreció su opinión acerca de la guerra ‘justa’:

Debemos comenzar por reconocer el difícil hecho de que no erradicaremos el conflicto violento en nuestra época. Habrá ocasiones en las que las naciones, actuando individual o conjuntamente, concluirán que el uso de

---

10 La idea de una intervención armada occidental en Darfur contaba con la fuerte oposición de Rusia, China, la Unión Africana y el Movimiento No Alineado. Desde la invasión de Irak, muchos Estados se han esmerado en la reafirmación del principio de soberanía y ha disminuido la voluntad de contemplar acciones que lo vulneren. La reticencia a actuar en Darfur demuestra una relevancia cada vez mayor del inmovilismo. Si en Ruanda los gobiernos de occidente no querían sacrificar tropas ni presupuesto para que un grupo de africanos dejara de masacrar a otro grupo de africanos, en Darfur algunas potencias tienen intereses propios y razones internas para no ponerse a mal con el gobierno sudanés: China quiere el petróleo de Sudán, Rusia, con interés menor, le vende armas, y los EEUU tienen en él un aliado vital regional en su guerra contra el terror. El inmovilismo refleja que se da mucho más valor colocado en los intereses de las potencias que en las vidas de los sudaneses. Las justificaciones humanitarias se usan cada vez más frecuentemente para excusar operaciones militares de todo tipo, o tal vez ya no del tipo humanitario. Nicholas J. Wheeler y Alex J. Bellamy, *Humanitarian Intervention*. Véase también Grono, N. (2006). Briefing-Darfur: The International Community’s Failure to Protect, *African Affairs* 105(421).

la fuerza no sólo es necesario sino también justificado moralmente. (...) Pero en mi calidad de jefe de Estado (...) enfrente al mundo como lo es, y no puedo cruzarme de brazos ante amenazas contra estadounidenses. Que no quede la menor duda: la maldad sí existe en el mundo. Un movimiento no violento no podría haber detenido los ejércitos de Hitler. La negociación no puede convencer a los líderes de Al Qaeda a deponer las armas. Decir que la fuerza es a veces necesaria no es un llamado al cinismo; es reconocer la historia, las imperfecciones del hombre y los límites de la razón<sup>11</sup>.

## Teorías sobre la seguridad

El concepto clásico de *soberanía* está constreñido no sólo por la creciente interdependencia material/moral que tiene lugar desde el fin de la Guerra Fría, sino también por la presencia institucional de formas supranacionales de organización política que fragmentan la autoridad soberana del Estado<sup>12</sup>. El modelo westfaliano puro y el orden legal diseñado para preservarlo resultan hoy estructuras débiles y normativamente conservadoras por su inhabilidad para tener en cuenta los intereses cambiantes de la sociedad del presente. Las consideraciones sobre la seguridad han alcanzado una fase atípica en que los esquemas tradicionales y los contenidos innovadores se fusionan y se solapan

11 La traducción del discurso puede consultarse en: <https://www.univision.com/noticias/noticias-de-eeuu/el-discurso-del-presidente-barack-obama-al-recibir-el-premio-nobel-de-la-paz>

12 Hay autores que afirman que el concepto correcto de soberanía consiste en refutar constantemente las concepciones existentes y el ejercicio que de ella se hace. De este modo el concepto se torna '*cooperativo*' en la constelación de entidades soberanas que se solapan en las reclamaciones sobre el mismo territorio y población. La soberanía cooperativa, construida sobre el principio de subsidiariedad implica dar competencias a aquéllas autoridades que están en mejor posición para asegurar la protección de valores y principios compartidos, como la democracia o los derechos fundamentales. En el contexto europeo, la soberanía cooperativa ofrece el marco jurídico para el desarrollo de un constitucionalismo *dinámico y reflexivo*. A través de las obligaciones de cooperación y coherencia, la soberanía cooperativa contrarresta los riesgos de erosión que implica el pluralismo constitucional, y aumenta la legitimidad de las políticas europeas. Besson, S. (2004) Sovereignty in Conflict. *European Integration online Papers*, 8(15), p. 3. Disponible en: <http://eiop.or.at/eiop/texte/2004-015a.htm>.

produciendo lo que se ha denominado ‘seguridad post soberanía’, que no sugiere un modelo privado totalmente de la noción de soberanía, sino uno donde esta permanece como principio base del sistema que ha de dar, sin embargo, cabida a otros principios (Saxer, 2008).

Habermas (1999) afirma que

Las democracias constitucionales han logrado el objetivo civilizador de la restricción legal de la fuerza política, basado en el reconocimiento de la soberanía de los sujetos del derecho internacional, mientras una “sociedad civil mundial” cuestionaría definitivamente esta independencia de los estados-nación. ¿Colisiona en este punto el universalismo de la ilustración con la contumacia de la fuerza política, para siempre enredada en el camino hacia la autoafirmación colectiva de una comunidad particular? Esta es la picadura de los realistas en la carne de las políticas de los derechos humanos (...) el ‘Realismo’ es puesto en evidencia principalmente por los sujetos del derecho internacional y los ríos de sangre que han dejado tras ellos en la historia de catástrofes del siglo veinte, esto ha llevado *ad absurdum* la presunción de inocencia en el derecho internacional clásico.

El máximo exponente del ideal de un orden constitucional internacional es Hans Kelsen (Año), quien sostuvo que el permitir al Estado encontrar en sí mismo la competencia para actuar, en lugar de hacerlo en una autorización constitucional, era una vuelta al espíritu del absolutismo. Kelsen reconoce el peligro implícito en la noción de Estado clásica, donde la soberanía supone una amenaza al carácter obligatorio del derecho internacional (Carty, 2007). La noción de que el poder del Estado como tal pueda legitimar la acción, es abrir la puerta a la idea de razón de Estado en el sentido en que lo hubiera entendido un discípulo renacentista de Maquiavelo, como la capacidad de El Príncipe de colocar su concepto de *seguridad pública* del Estado sobre cualquier consideración legal o moral.

La guerra es un lugar común de la vida internacional. Si el derecho internacional quiere credibilidad como ordenamiento jurídico, en opinión de Kelsen, debe integrar este hecho en su marco interpretativo. Si hay que evaluar la guerra jurídicamente, sólo puede ser como sanción del derecho internacional para aplicar la ley a aquéllos que la quebrantan. Pero para Kelsen (1965: p. 5), el Derecho también es un orden para promover la paz que tiene por objeto que un grupo de individuos pueda convivir de tal forma que los conflictos que se susciten entre ellos puedan solucionarse de una manera pacífica; esto es, sin recurrir a la fuerza y de conformidad con un orden de validez general.

De acuerdo con García Pascual (1995):

Existe una teoría extendida según la cual, para el Derecho Internacional, la acción bélica no constituiría ni delito ni sanción. Concretamente Carl Schmitt, tras la Segunda Guerra Mundial, afirmó que la imposibilidad de determinar con cierta objetividad y con eficacia la causa justa de los conflictos bélicos debe derivar no en la consideración de cualquier guerra como injusta, sino en la declaración de toda guerra como justa. O dicho de otra manera, una guerra es justa no en el sentido material por la concordancia con normas morales o jurídicas, sino en el sentido formal por la calidad institucional y estructural de las formaciones políticas que la libran entre ellas (...)

En cualquier caso, el pensador alemán no puede aceptar la consideración de la guerra como sanción, es decir, no admite ninguna limitación a la acción de los Estados nacionales y afirma que, así, cualquier Estado podría ir por cualquier motivo a la guerra.

Para Kelsen (como se cita en Rigaux, 1998) una teoría tal resulta del todo inaceptable: el delito más evidente en derecho internacional es llevar a cabo una guerra injusta, mientras que una guerra que se lucha para reparar un ilícito internacional se ha de considerar justa. La guerra y las

represalias son las sanciones que permiten que el derecho internacional tenga carácter de ordenamiento jurídico. En Kelsen el *derecho internacional* será derecho, aunque primitivo, si se puede interpretar el recurso a la guerra en el sentido de la teoría de la *guerra justa* o, mejor dicho, de la *guerra lícita*, esto es, en clave absolutamente jurídica.

Kelsen (citado en García, C. 199) baraja argumentos de carácter ético y de tradición histórica: ninguna guerra parece posible sin que los autores de la misma intenten identificar una causa concreta como justificación de sus actos de guerra. La opinión pública considera la guerra como un fenómeno excepcional que no se legitima más que como servicio a una justa causa.

Kelsen invoca también el *derecho positivo*; el art. 231 del Tratado de Versalles, el art. 15.7 del Pacto de la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg, que han servido para prohibir el uso de la fuerza armada y sustituirlo por un monopolio legítimo.

Una crítica reciente a las opiniones de Kelsen es presentada por Zolo (2002) que subraya, por encima de todo

La estridente contradicción entre la exigencia kelseniana de que los individuos también sean considerados sujetos del ordenamiento internacional y la idea de que la guerra pueda ser una sanción ‘justa’ de derecho internacional frente a los Estados (y a sus ciudadanos) que hayan utilizado la fuerza ilícitamente. Entendida como sanción jurídica la guerra es en el fondo la ejecución de una pena capital colectiva sobre la base de una presunción de responsabilidad penal de todos los individuos que hayan actuado en las organizaciones militares del Estado al que se pretende castigar (...) tanto a los responsables de los comportamientos que se juzgan delictivos, como a una gran cantidad de sujetos ajenos por completo a las decisiones y a las operaciones bélicas, e incluso en algunos casos a las propias víctimas del poder totalitario de la élite política interna que desencadenó la guerra” y concluye “(c)

on argumentos análogos a los usados por Kelsen se podría, pues, proponer una teoría del ‘terrorismo justo’ como sanción jurídica internacional y defender que una acción terrorista pueda ser un acto jurídico válido.

## La responsabilidad de proteger

Lejos del cosmopolitismo clásico, y de sus detractores, pero como consecuencia de la polarización ideológica sobre las llamadas ‘intervenciones humanitarias’, se ha acuñado y positivizado el concepto, menos intrusivo, de la *Responsabilidad de Proteger*, elaborado por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía del Estado<sup>13</sup>. La Responsabilidad de Proteger redefine la soberanía del Estado y se desmarca de la noción del *derecho absoluto de control*, abriendo la posibilidad de compensar el peso de la soberanía con el de los derechos humanos en casos, por ejemplo, de genocidio o limpieza étnica: “si un Estado no protege a sus ciudadanos en tales circunstancias, por falta de voluntad o de capacidad, la obligación de proteger recaerá en la comunidad internacional” (ONU, 2005).

El núcleo del debate se traslada lejos del derecho a intervenir para acercarse a los derechos de las poblaciones afectadas y la responsabilidad de los extranjeros de salvar a otros extranjeros. Una perspectiva que prioriza a aquellos que sufren crímenes de guerra o de lesa humanidad y el deber de las instituciones internacionales de responder (Weiss, G. T., 2004). La Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía del Estado (*International Commission on Intervention and State Sovereignty* – en

<sup>13</sup> El gobierno canadiense formó la *International Commission on Intervention and State Sovereignty* (ICISS), que logró aunar los esfuerzos de numerosas eminencias académicas y personalidades internacionales como Cyril Ramaphosa (Sudáfrica), Gareth Evans (Australia), Mohamed Sahnoun (Algeria), Michael Ignatieff (Canadá) etc., que realizaron una improbable labor de investigación y consulta que resultó en el informe de 2001 sobre la Responsabilidad de Proteger. Véase también Welsj, J., Thielking C. y MacFarlane, N. S. (2002) *The Responsibility to Protect: Assessing the Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty*, *Canadian International Council, International Journal*, 57(4).

adelante ICISS) insistió también en que la intervención era solamente una de tres responsabilidades internacionales, las otras dos implicaban compromisos a largo plazo con la construcción de condiciones políticas, sociales, económicas, militares y jurídicas necesarias para la protección y promoción de los derechos humanos.

La doctrina de la “Responsabilidad de Proteger”, desarrollada unos años después de que el conflicto en Kosovo tuviera lugar, no considera la soberanía del Estado como un fin en sí mismo, se aleja del ‘derecho a intervenir’ y define las obligaciones internacionales como subordinadas a las del Estado. Además, limita el área de aplicación a unos pocos casos de atrocidades masivas aceptadas de forma generalizada (masacres masivas y limpieza étnica), dando prioridad a las medidas civiles sobre las acciones militares.

El documento final sobre la Responsabilidad de Proteger, que resultó de la Cumbre de 2005, fue respaldado por 150 países en su intento de reforma del Derecho Internacional para que la comunidad internacional pudiera actuar para proteger a los ciudadanos frente a una vulneración masiva de sus derechos dentro de un Estado que no quisiera o no pudiera hacerlo<sup>14</sup>. Este es el instrumento que se diseñó con el fin de evitar que cualquier país abusara de la soberanía para evitar una intervención internacional que pretendiera salvaguardar los derechos humanos en su territorio.

14 El documento *Draft resolution referred to the High-level Plenary Meeting of the General Assembly by the General Assembly at its fifty-ninth sesión*, es calificado por algunos autores como el “hito más importante para la relación entre la soberanía y los derechos humanos”. Véase Bellamy, A. J. (2006) *Whither the Responsibility to Protect? Humanitarian Intervention and the 2005 World Summit. Ethics and International Law Affairs*, (143). En este el autor concluye, a pesar de subrayar la importancia del documento, que es muy preocupante que los miembros de la Comisión, en busca del mayor consenso posible, sacrificaran casi todos los elementos de peso de las estrategias planteadas. Ahora, dice, los Estados deben volver a responder las preguntas que planteó la ICISS: ¿quién exactamente tiene una responsabilidad de proteger? ¿cuándo se adquiere esa responsabilidad? ¿qué implica? y ¿cómo sabemos cuándo la responsabilidad de proteger se ha desnaturalizado? Si no lo hacen, existe un peligro real de que los Estados usarán los términos de la responsabilidad de proteger para legitimar la inacción y la irresponsabilidad.

Es necesario hacer algunas precisiones a este respecto. En la Cumbre Mundial los dos objetivos principales del informe original de la ICISS asegurar un compromiso de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU con la obligación de actuar y un acuerdo para suprimir el veto, no fueron incorporados al documento final. Tampoco tuvo éxito el objetivo de reforzar la capacidad de los Estados de actuar legítimamente sin contar con el Consejo de Seguridad. De hecho, el apoyo a los principios básicos de la Responsabilidad de Proteger fue condicionado a la admisión de la primacía del Consejo de Seguridad de la ONU.

Es posible que la doctrina de la Responsabilidad de Proteger signifique un cierto consenso sobre el rechazo a la absoluta inviolabilidad de la soberanía, pero es más que discutible su utilidad para prevenir futuros casos como el de Ruanda o Darfur. La ratificación del papel del Consejo de Seguridad como única autoridad legítima capaz de autorizar una intervención armada, significa que el apoyo condicionado a las intervenciones unilaterales fuera del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por el que tácitamente abogaba el documento inicial, ha sido rechazado (Hehir, 2009).

La doctrina de la Responsabilidad de Proteger ha sido tachada de ‘neocolonialista’, y los miedos que la invasión de Irak despertó, sobre su validez para legitimar intervenciones interesadas, se han acrecentado en la última década. La conclusión de Carsten Stahn (2007), uno de los expertos más reconocidos en este ámbito, es que

(e)l concepto de la *responsabilidad de proteger* puede gradualmente reemplazar a la doctrina de la intervención humanitaria a lo largo del s. XXI. En todo caso, hoy por hoy, muchas de las propuestas de este concepto se mantienen inciertas desde el punto de vista normativo o carecen de respaldo. La responsabilidad de proteger es, por tanto, en muchos sentidos todavía un lema político más que una norma jurídica. Un mayor compromiso y ajuste por parte

de los Estados es necesario para que se convierta en un principio organizador para la sociedad internacional.

## Conclusiones

La soberanía nunca ha sido absoluta, sino que ha resultado limitada por obligaciones legales específicas y por las condiciones cambiantes que limitan las acciones estatales. El discurso humanitario va más allá de la flexibilidad estructural de la soberanía, trata de establecer condiciones que están en permanente conflicto con el sistema y tienen serias implicaciones para el orden internacional y, sobre todo, para los ciudadanos.

Kelsen (citado en García, C. 1999) parece afirmar la posibilidad de una evolución moral, de una evolución en la conciencia social desde el dominio de lo individual hacia la preeminencia de lo universal. Eliminado el dogma de la soberanía del Estado, se establecerá que existe un orden jurídico universal independiente de cualquier reconocimiento y superior a los Estados, una *civitas maxima*. Este esquema no se justifica exclusivamente en la superioridad política y la efectividad del orden jurídico universal para establecer la paz mundial, pues también está basado en la naturaleza nomológica del derecho: el monismo estatal es la expresión de la subjetividad del Estado, la expresión del Estado-Yo en el mundo, mientras la *civitas maxima* da voz a la naturaleza objetiva de una unidad global (Kelsen, citado en Rigaux, 1998).

Tras el apoyo de tantos países al documento de la Cumbre de 2005 sobre la Responsabilidad de Proteger, lo único que parece claro, dados los acontecimientos en Egipto, Libia, Siria, Yemen, y otros países árabes es la necesidad de reglas, criterios exhaustivos, y procedimientos que determinen cuándo y cómo se debe intervenir, de modo que esto no quede al albur de los intereses económicos o estratégicos de las grandes potencias. Aunque tal vez estos acontecimientos permitan también pensar, frente al escepticismo citado anteriormente, que existen más valores comunes entre los miembros de la especie humana de los que

en principio pareciera, quizá la clave esté en atender las reclamaciones y necesidades de los ciudadanos y no exclusivamente a las de los gobiernos.

## Referencias

- Adler-Nissen R. y Gammeltoft-Hansen, T. (2008). *Sovereignty Games. Instrumentalizing State Sovereignty in Europe and Beyond*, Palgrave Macmillan.
- Baynes, K. (2009). Discourse Ethics and the Political Conception of Human Rights. *Ethics y Global Politics*, 3(nº 1).
- Bellamy, A. J. (2006). Whither the Responsibility to Protect? Humanitarian Intervention and the 2005 World Summit. *Ethics and International Law Affairs*, (nº 143).
- Bergalli, R. y Resta, E. (1966). *Soberanía: Un Principio que se Derrumba*. Barcelona – España: Editorial Paidós.
- Besson, S. (2004). Sovereignty in Conflict. *European Integration online Papers*, vol. 8 (15).
- Bimbi, L. (2003) *No en mi Nombre. Guerra y Derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Buckley, M. y Cummings S. N. (2001) *Kosovo. Perceptions of War and its Aftermath*. Gran Bretaña: BookEns Ltd.
- Carty, A. (2007). *Philosophy of International Law*. Edinburgh: University Press.
- Cassese, A. (1999). Ex Iniuria Ius Oritur: Are we Moving towards International Legitimation of Forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?. *European Journal of International Law*, (10).
- Chesterman, S. (2001). *Just War or Just Peace? Humanitarian Intervention and International Law*. Oxford – Reino Unido: Oxford University Press.
- Falk, R. (1999). Reflections on the Kosovo War. *Global Dialogue*, 1 (2).
- Fisher, D. (2012). *Morality and War. Can War be Just in the Twenty-first Century?* Oxford – Reino Unido: Oxford University Press.
- García Pascual, C. (1999). Orden Jurídico Cosmopolita y Estado Mundial en Hans Kelsen. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (2).
- Grono, N. (2006). Briefing-Darfur: The International Community's Failure to Protect. *African Affairs*, 105(421).
- Gross, O. y Ní Aoláin, F. (2006). *Law in Times of Crisis*. Cambridge – Reino Unido: Cambridge University Press.

- Habermas, J. (1999). Bestialität und Humanität. Ein Krieg an der Grenze zwischen Recht und Moral. *Die Zeit*, 54(18).
- Habermas, J. (2001). Constitutional Democracy. A Paradoxical Union of Contradictory Principles?. *Political Theory*, 29(6).
- Hehir, A. (2009). NATO's «Humanitarian Intervention» in Kosovo: Legal Precedent or Aberration?. *Journal of Human Rights*, 8(3).
- Holzgrefe J. L. y Keohane R. O. (eds.). (2003). *Humanitarian Intervention. Ethical, Legal, and Political Dilemmas*. Cambridge – Reino Unido Cambridge University Press.
- Ignatieff, M. (2000). *Virtual War: Kosovo and Beyond*. Londres: Vintage Book.
- Kelsen, H. (1965). *Principios de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires-Argentina: Librería el Ateneo editorial.
- Kreß, C. (2005). *When is Military Intervention Morally Justified?*. Norderstedt – Germany: Grin Verlag für Akademische Texte.
- Leone, J. (2010). Post-Sovereign Security and the Absence of the Political. *Journal of Peace, Conflict and Development*, Issue 16. Recuperado de: <https://www.bradford.ac.uk/social-sciences/peace-conflict-and-development/issue-16/postsovietsecurity.pdf>
- Macfarlane, N., Thielking, C. y Weiss, T. (2004). The Responsibility to Protect: is Anyone Interested in Humanitarian Intervention? *Third World Quarterly*, 25 (5).
- Mazzarese, T. (1999). Guerra e Diritti: tra Etica e Retorica. *Ragion Pratica*, 7 (13).
- Moon, J. D. (2003). Rawls and Habermas on Public Reason: Human Rights and Global Justice. *Annual Review of Political Science*, (6).
- Murphy, S. D. (1996). *Humanitarian Intervention: The United Nations in an Evolving World Order*. Philadelphia-EEUU: University of Pennsylvania Press.
- Murphy, S. D. (s.f). *Humanitarian Intervention: The United Nations in an Evolving World Order*. Philadelphia-EEUU: University of Pennsylvania Press.
- Renfordt, S. (2010). How International Law Standards Pervade Discourse on the Use of Armed Force. Insights into European and US Newspaper Debates between 1999 and 2005. *KFG Working Paper* (13).
- Rigaux, F. (1998). Hans Kelsen on International Law. *European Journal of International Law*, (9).

- Rodley, N. S. y Çali, B. (2007). Kosovo Revisited: Humanitarian Intervention on the Fault Lines of International Law. *Human Rights Law Review*, 7(2).
- Roth, K. (2004). The War in Iraq: Justified as Humanitarian Intervention?. *Kroc Institute Occasional Paper*, (25).
- Saxer, M. (s.f). Security Governance in a Post-sovereign World. *International Politics and Society*, Security Governance issue, 3/3008. Recuperado de: [http://www.responsibilitytoprotect.org/files/04\\_a\\_saxer\\_gb-1.pdf](http://www.responsibilitytoprotect.org/files/04_a_saxer_gb-1.pdf)
- Simma, B. (1999). NATO, the UN and the Use of Force: Legal Aspects. *European Journal of International Law*, (10).
- Stahn, C. (2007). Responsibility to Protect: Political Rhetoric or Emerging Legal Norm?. *The American Journal of International Law*, 101(1).
- Tesón, F. R. (1997). *Humanitarian Intervention: an Inquiry into Law and Morality*, (2ª ed.). Dobbs Ferry – EEUU: Transnational Publishers.
- Thakur, R. y Pal Singh Sidhu, W. (eds.), (2006). *The Iraq Crisis and World Order: Structural, Institutional and Normative Challenges*. Tokio – Japan: United Nations University Press.
- Thomas, R. G. C., (2003). *Yugoslavia Unraveled: Sovereignty, Self-determination, Intervention*. New York – EEUU: Lexington Books.
- Walzer, M. (1997). *Just and Unjust Wars: A Moral Argument with Historical Illustrations*, (3ª ed.). New York – EEUU: Basic Books.
- Weinert, M. S. (2007). Bridging the Human Rights-Sovereignty Divide: Theoretical Foundations of a Democratic Sovereignty. *Human Rights Review*, (2).
- Weiss, T. G. (2004). The Sunset of Humanitarian Intervention? The Responsibility to Protect in a Unipolar Era. *Security Dialogue*, 35(2).
- Welsh, J., Thielking, C. y MacFarlane, S. N. (2002). The Responsibility to Protect: Assessing the Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty. *Canadian International Council, International Journal*, 57(4).
- Wheeler, N. J. (2000). *Saving Strangers*. Oxford – Reino Unido: Oxford University Press.
- Yang, J. (2003). Framing the NATO Air Strikes on Kosovo across Countries. *The International Journal for Communication Studies*. Vol(65:3)
- Zaum, D. (2007). *The Sovereignty Paradox: The Norms and Politics of International Statebuilding*. Oxford – Reino Unido: Oxford University Press.
- Zolo, D. (2002). Una Crítica Realista del Globalismo Jurídico desde Kant a Kelsen y Habermas. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (36).